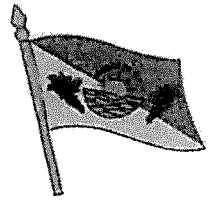




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2021-AMPI

Ica, 11 NOV 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Arturo Vargas Echevarría contra la Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2021, el Oficio N°0766-2021-GTTSV-MPI, de fecha 06 de octubre del 2021 y el Informe Legal N°084-2021-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°0766-2021-GTTSV-MPI, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial puso de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por Fernando Arturo Vargas Echevarría, contra la Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2021;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico"*;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 16 de noviembre del 2017, se impuso a Fernando Arturo Vargas Echevarría la P.I.T. N°130728, por la comisión de la infracción al tránsito con código "M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Que, mediante solicitud virtual N°245-2021 de fecha 10 de enero del 2021, el administrado presentó el pago de la referida multa Recibo N°063047880; a lo que la mesa de partes virtual de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial respondió confirmándole la recepción con expediente virtual N°245-2021;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Fernando Arturo Vargas Echevarría por acogimiento al pago voluntario mediante Recibo N°063047880 de fecha 30 de diciembre del 2020; imponiéndole la sanción no pecuniaria de cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por la comisión de la infracción con Código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°C8U-332. Resolución que fue notificada al administrado vía correo electrónico con fecha 24 de marzo del 2021;

Que, con fecha 20 de agosto del 2021, el administrado presentó escrito donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, argumentando que el proceso administrativo sancionador fue objeto de una investigación penal en donde se acogió al Principio de Oportunidad, por lo que habría una contravención al

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción R A N° 65 Fecha: 1 1 NOV 2021

Entidad: _____

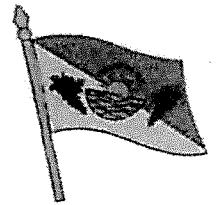
Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 465 de Fecha: 1 1 NOV 2021



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del Non Bis In Idem, indicando que en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbable;

Que, se debe tener en cuenta que el administrado pagó la multa impuesta acogiéndose al reconocimiento voluntario conforme al numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito; artículo que también señala que ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones y que el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, en su caso;

Que, en tal sentido, si el administrado hubiera querido desde un principio anular la infracción impuesta, hubiera presentado su descargo dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta, conforme al inciso 2.1. del numeral 2. del artículo 336° que dice:

1. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
 - 1.1. Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...)

Que, el presente procedimiento se encuentra declarado CONCLUIDO por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial ante el reconocimiento voluntario de la infracción con el pago que realizó el administrado; y por lo tanto, resulta improcedente que el mismo pretenda anular en esta instancia, la papeleta y la resolución venida en grado;

Que, se tiene entonces que la imposición de la papeleta de tránsito, así como su consecuente procedimiento administrativo sancionador, han sido desarrollados conforme a Ley, sin trasgresión a la normativa regulada en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, ni al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por D.S 004-2020-MTC; por el contrario, se ha desarrollado de acuerdo a los parámetros previstos en dichos dispositivos legales;

Que, mediante Informe Legal N°084-2021-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Fernando Arturo Vargas Echevarría contra la Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2021, por los fundamentos expuestos en dicho informe.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Fernando Arturo Vargas Echevarría contra la Resolución de Gerencia N°1485-2021-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 465 Fecha: 11 NOV 2021
Entidad: Informativa

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción Final de la
Resolución N° 465 de Fecha: 11 NOV 2021

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
N° 2885
SECRETARIA GENERAL MPI